

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1068-2PO2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jorge Álvarez Máynez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de abril de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	20 de abril de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud, y de Justicia con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

### II.- SINOPSIS

Expedir la Ley Federal para la Regulación del Cannabis con el objeto de regular el uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de garantizar condiciones de vida digna a las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos. Establecer que, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados. Determinar que, por lo que se refiere al uso adulto del cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Incluir como estupefaciente la CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol en cantidad igual o superior a 1%.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley General de Salud, se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto; mientras que en la materia correspondiente al Código Penal Federal, se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se **expide** la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS**

- No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 3o.-</b> En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se <b>reforman</b> la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el artículo 479; y, se <b>adicionan</b> una fracción XVI al artículo 7, el artículo 17 ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis y una fracción VII al artículo 247, todos de la <b>Ley General de Salud</b> para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o.- ...</p>

I. a XX. ...

**XXI.** La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

**XXII. a XXVIII.** ...

**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. a **XIII Bis.** ...

**XIV.** Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

**XIV Bis.** Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y

I. a XX.

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. **Tratándose de cannabis, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;**

XXII. a XXVIII.

Artículo 7o.- ...

I. a XIII Bis. ... .

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

**XV.** Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**No tiene correlativo**

**Artículo 191.-** La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la famacodependencia, a través de las siguientes acciones:

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables; **y,**

**XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en dicha Ley y la demás normativa aplicable.**

**El Instituto para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 191.- ...

I. a III. ...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 192.-** La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

I. a III. ...

...

**Tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos vinculados al consumo problemático del cannabis, y en el fortalecimiento de los ya establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. **Tratándose del**

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

**I. a II. ...**

**Artículo 192 Quintus.-** La Secretaría de Salud realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

**I. a VII. ...**

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 234.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:

**No tiene correlativo**

**cannabis, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. y II. ...

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a VII. ...

...

**Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 234.- ...

**. . . CANNABIS sativa, indica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que**

...	<b>contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</b> ...
-----	--









médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

**I. a V. ...**

**VI.** Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **No tiene correlativo**

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

*Párrafo reformado DOF 27-05-1987. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Declaratoria General de Inconstitucionalidad notificada 29-06-2021 y publicada DOF 15-07-2021 (En la porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y")*

**Artículo 235 Bis.-** La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

I. a V. ....

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, **y**

#### **VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 235 Bis.- ...

**No tiene correlativo**

**Artículo 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

**I. a V. ...**

**VI.** Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

**No tienen correlativo**

Los actos a que se refiere este artículo [sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y] requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

*Párrafo reformado DOF 27-05-1987. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Declaratoria General de Inconstitucionalidad notificada 29-06-2021 y*

**La Secretaría de Salud por conducto del Instituto para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis.**

Artículo 247.- ...

I. a V. ....

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias; **y,**

**VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. **Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que**

*publicada DOF 15-07-2021 (En la porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y")*

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

**I. a IV. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, que únicamente serán sancionados con multa en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, en los supuestos previstos por dicha Ley.**

...

I. a IV. ...

...  
...  
...  
...

Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

**Artículo 475.-** Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

...

...

Quando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **y no se trate de casos de delincuencia organizada, salvo en el caso del cannabis, que únicamente se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.**

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

**Artículo 476.-** Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

...

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley **y la normativa aplicable**, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente, **con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis, las cuales solo serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis,**.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley **y la normatividad aplicable**, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, **con excepción del cannabis cuya regulación se encuentra prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del



mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi- amfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi- n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.	
Cocaína.	500 mg	
Lisergida (LSD)	0.015 mg	
MDA, Metilendioxi- amfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34- metilendioxi- ndimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

...

**No tiene correlativo**

...

...

...

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198; y, se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

**Las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

...

...

...

Artículo 194.- ...

I. a IV. ...

**No tiene correlativo**

....

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

...

...

**No tiene correlativo**

I.- a IV.- ...

**Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis únicamente serán sancionables en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 195.- ..

...

...

**Tratándose del cannabis sólo será sancionada en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y únicamente se estará a lo previsto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. **En el caso del cannabis no se requerirá la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, y por tanto no será perseguido penalmente, y únicamente se estará a lo previsto por la Federal para la Regulación del Cannabis.**

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos **y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

**Artículo 196 Ter.-** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

...  
...

**Artículo 197.-** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. **En caso de tratarse de cannabis únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

...  
...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. **En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis, únicamente será sancionado en términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.**

Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 198.-</b> Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. <b>En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis se estará a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible, <b>y únicamente se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Salud, a la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás disposiciones aplicables.</b></p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la presente Ley.

**CUARTO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

**QUINTO.** Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

**SEXTO.** El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

**OCTAVO.** Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se



refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

**NOVENO.** Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

**DÉCIMO.** El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses

posteriores, la inversión extranjera, así como personas físicas o morales de nacionalidad extranjera no podrán participar en los actos de comercialización establecidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Para efectos de la transición del mercado, crecimiento y desarrollo del mercado local, así como medida de justicia social para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibicionista o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los veinticuatro meses posteriores, el Instituto deberá proveer la capacitación, recursos y tecnología que resulte necesaria para que las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a las personas y comunidades indígenas y campesinas referidas en el presente artículo, puedan dar cabal cumplimiento a las disposiciones relativas al testeo, trazabilidad, empaque y etiquetado, previsto para las actividades de comercialización.

**DÉCIMO TERCERO.** Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeo y trazabilidad del cannabis.

**DÉCIMO CUARTO.** El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cannabis no psicoactivo.

**DÉCIMO QUINTO.** Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las Secretarías del ramo correspondiente deberán implementar campañas de capacitación a todos los cuerpos y autoridades que lleven a cabo funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, con programas de sensibilización para evitar prácticas de perfilamiento, estigmatización y persecución de la población usuaria.

**DÉCIMO SEXTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

*Gabriela Camacho*